



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6949-2005-PHC/TC

ICA

MAURO EDUARDO PINILLOS AGUILAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de abril de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, con el fundamento de voto del magistrado Gonzales Ojeda, el voto en discordia del magistrado Vergara Gotelli y con el fundamento de voto concurrente y voto dirimente del magistrado Landa Arroyo

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rubén Huamaní Gutiérrez –en favor de don Mauro Eduardo Pinillos Aguilar– contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 864, su fecha 20 de julio de 2005, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de junio de 2005, el beneficiado interpone demanda de hábeas corpus contra la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, con el objeto que se anule la Resolución de Vista N.º 63, de fecha 23 de julio de 2004 (por la que se declaró infundada la excepción de prescripción planteada por su abogado y confirmó la sentencia del 9 de diciembre de 2003, por la que se le condenó por la comisión de los delitos de receptación y contra la administración de justicia – contra la función jurisdiccional en la modalidad de fraude procesal, en agravio del Banco de Crédito del Perú y del Estado Peruano), habiéndose vulnerado el debido proceso y el principio de presunción de inocencia.

Sostiene el demandante que el delito de receptación se produjo en agosto de 1997 y que a la fecha de presentación de la denuncia penal ante el Ministerio Público –octubre de 2001– había transcurrido 4 años y 2 meses, operando, de pleno derecho, el plazo de prescripción puesto que, conforme al primer párrafo del artículo 80º del Código Penal, el plazo de prescripción es igual al máximo de la pena fijado por ley para el delito. Considerando que la pena máxima del precitado delito es de 3 años, el plazo ya había transcurrido al momento de interponerse la denuncia ante el Ministerio Público. No obstante ello, la Sala emplazada interpretó el último párrafo del artículo 83º del Código



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Penal en el sentido de que para la prescripción de todo delito se debe agregar la mitad del plazo ordinario, lo que el actor considera como criterio errado y sin consistencia.

De otro lado, en lo que corresponde al delito de fraude procesal, refiere que los emplazados no valoraron el fallo recaído en contra de Jorge Antonio Pinillos Angulo, donde se acredita que fue absuelto del delito de hurto de certificado bancario en agravio del Banco de Crédito, fallo que fue confirmado por la Sala Penal de Ica. Si a dicha persona no le encontraron ninguna responsabilidad, –agrega el demandante– tampoco puede alegarse que él se haya apropiado del certificado bancario a que se hace referencia en el proceso. Asimismo, refiere que no se han tomado en cuenta los fallos recaídos en los procesos penales, puesto que en el proceso de obligación de dar suma de dinero se expone en el Sexto Considerando que no puede considerarse que el ahora demandante haya sido calificado como tenedor de mala fe del precitado título.

Admitida a trámite la demanda de hábeas corpus, se recibió la declaración del demandante (f. 183), así como la de los emplazados (fs. 186, 189 y 191); del mismo modo, se incorporaron copias del proceso penal del que deriva el presente proceso (fs. 195 a 798).

El Juzgado Mixto de Vista Alegre, con fecha 16 de junio de 2005, declaró improcedente la demanda de autos, por considerar que en el proceso penal se desvirtuó el principio de presunción de inocencia, en tanto que las instancias llegaron a la conclusión que el demandante tenía responsabilidad en los delitos instruidos; del mismo modo, dicho juzgado expuso que si una resolución judicial emana de un proceso regular, no cabe acudir al hábeas corpus, pues éste no hace las veces de un recurso de casación ni corresponde convertir a las instancias de la justicia constitucional en suprainstancias de la jurisdicción ordinaria, pues ésta únicamente tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales.

La recurrida confirmó la apelada por entender que la acción penal no había prescrito en el caso del proceso penal, habiendo ejercido el demandante su derecho de defensa sin limitación alguna, ya que la presunción de inocencia alegada por el demandante fue desvirtuada en el proceso penal, en que se probó su culpabilidad.

FUNDAMENTOS

1. Es materia del proceso determinar si el derecho a la libertad individual del demandante resulta afectado, en tanto que en el proceso penal seguido en su contra no se haya resuelto la excepción de prescripción de la acción de acuerdo con lo previsto en las normas sustantivas pertinentes; y determinar si en dicho proceso se ha afectado el principio de presunción de inocencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. A f. 197 se aprecia la denuncia penal presentada por el Banco de Crédito del Perú a la Fiscalía Provincial Penal, de fecha 26 de octubre de 2001, denunciando al ahora demandante por la presunta comisión de los delitos de receptación, inducción a error de funcionario y defraudación tributaria. Ello motivó para que el 19 de julio de 2002, el representante del Ministerio Público denunciara penalmente al demandante por la presunta comisión de los delitos de receptación e inducción a error de funcionario (f. 302).
3. A f. 691 se aprecia la sentencia N.º 48 emitida por el Juzgado Mixto de Vista Alegre – Nazca, de fecha 9 de diciembre de 2003, por la que se condena al demandante, por la comisión de los delitos precitados a 2 años de pena privativa de libertad con ejecución suspendida con reglas de conducta, y al pago de S/. 1,000.00 por concepto de reparación civil, por los fundamentos siguientes: **a)** el ahora demandante pretendió cobrar un depósito bancario a pesar de tener conocimiento que se encontraba vigente la acusación contra don Jorge Pinillos Angulo, por presumirse que éste se había apropiado ilícitamente del depósito cuyo pago el demandante solicitaba, indicando para tal efecto que el proceso penal seguido contra Pinillos Angulo se encontraba culminado cuando en realidad el proceso aún se encontraba vigente al momento de emitirse la sentencia de primera instancia; **b)** que el demandante se contradijo en cuanto a la razón por la que tenía el certificado, puesto que inicialmente señaló que éste le había sido entregado en calidad de garantía, para luego indicar que lo recibió en calidad de pago de un préstamo; **c)** que al apersonarse a cobrar el certificado bajo comentario, se hizo de su conocimiento por parte del Administrador de la Agencia que el mismo había sido hurtado del Banco; en ese sentido, lejos de hacer este hecho de conocimiento de su sobrino –que fue quien le entregó el certificado–, el ahora demandante otorgó poder a su abogado para que sea éste quien cobre el certificado; **d)** de otro lado, se considera que el demandante ha inducido a error al Juez del Primer Juzgado Civil Especializado de Ica, ocultándole el proceso penal que se encuentra reservado, hasta que se efectivice la captura de Jorge Enrique Pinillos Angulo, consumándose el delito imputado al obtener una sentencia formalmente ilícita por su contenido injusto.
4. Esta sentencia fue confirmada por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, con fecha 23 de julio de 2004 (f.761), en la que se resolvió, además, la excepción de prescripción de la acción penal; sobre este último extremo, en la precitada resolución se expone únicamente que corresponde desestimarse la precitada excepción en aplicación del último párrafo del artículo 83º del Código Penal (Sexto Considerando).
5. No obstante lo expuesto, este Colegiado aprecia que el artículo 80º del Código Penal expresamente refiere que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pena fijada por la ley para el delito, si es que dicha pena es privativa de libertad; del mismo modo, que el último párrafo del artículo 83° del mismo Código —el que ha sido aplicado en el proceso penal para resolver la excepción deducida por el demandante—, dispone que la acción prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el tiempo ordinario de prescripción.

6. De la revisión de ambas disposiciones, se observa una aparente contradicción normativa que en modo alguno puede llevar a que una de ella se aplique por sobre la otra, puesto que ambas se encuentran reconocidas en el mismo cuerpo legal; por ello, se hace necesario que el juez ordinario realice una labor interpretativa que permita identificar las razones o motivos que conllevan a que una de ellas deba ser aplicada en determinados supuestos, por encima de la otra, tomando en cuenta incluso, qué aspectos jurídicos pretende regular cada una de las normas aparentemente en conflicto. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el artículo 80° regula un plazo ordinario de prescripción, mientras que el artículo 83° lo hace respecto del plazo extraordinario, encontrándose dicha norma, conforme al contenido de los párrafos precedentes, vinculada con la interrupción de la prescripción de la acción penal; obviamente, ello deberá ser determinado por el juez competente, que en el presente caso no es el juez constitucional.
7. En consecuencia, corresponde al juzgador ordinario, determinar cuál de las normas es aplicable y dar las razones para tal efecto, puesto que, de lo contrario, una resolución que se sustenta en la mera aplicación del contenido de una norma sin que explice los argumentos fácticos que la sustenten, resulta no sólo arbitraria, sino también abusiva; por ello, evidenciándose —en aplicación del principio *iura novit curia*— la afectación de la garantía contenida en el artículo 139, inciso 5°, de la Constitución, cabe amparar parcialmente la demanda, por las razones expuestas, debiendo desestimarse la misma en sus otros extremos, en tanto no se emita nueva resolución sobre el particular.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda de hábeas corpus; en consecuencia, inaplicable al demandante la Resolución N.º 63, de fecha 23 de julio de 2004, recaída en el Exp. N.º 2002-145, en los autos seguidos contra don Mauro Eduardo Pinillo Aguilar, por la presunta comisión del delito de receptación y otro, debiendo la Sala emplazada emitir nuevo pronunciamiento con arreglo a los fundamentos de la presente resolución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6949-2005-PHC/TC

ICA

MAURO EDUARDO PINILLOS AGUILAR

2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus en el extremo referido a la presunción de inocencia.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21-3-07

23

EXP. N.º 6949-2005-PHC/TC
ICA
MAURO EDUARDO PINILLOS AGUILAR

VOTO DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rubén Huamaní Gutiérrez – en favor de don Mauro Eduardo Pinillos Aguilar– contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 864, su fecha 20 de julio de 2005, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de junio de 2005, el beneficiado interpone demanda de hábeas corpus contra la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, con el objeto que se anule la Resolución de Vista N.º 63, de fecha 23 de julio de 2004 (por la que se declaró infundada la excepción de prescripción planteada por su abogado y confirmó la sentencia del 9 de diciembre de 2003, por la que se le condenó por la comisión de los delitos de receptación y contra la administración de justicia – contra la función jurisdiccional en la modalidad de fraude procesal, en agravio del Banco de Crédito del Perú y del Estado Peruano), habiéndose vulnerado el debido proceso y el principio de presunción de inocencia.

Sostiene el demandante que el delito de receptación se produjo en agosto de 1997 y que a la fecha de presentación de la denuncia penal ante el Ministerio Público –octubre de 2001– había transcurrido 4 años y 2 meses, operando, de pleno derecho, el plazo de prescripción puesto que, conforme al primer párrafo del artículo 80º del Código Penal, el plazo de prescripción es igual al máximo de la pena fijado por ley para el delito. Considerando que la pena máxima del precitado delito es de 3 años, el plazo ya había transcurrido al momento de interponerse la denuncia ante el Ministerio Público. No obstante ello, la Sala emplazada interpretó el último párrafo del artículo 83º del Código Penal en el sentido de que para la prescripción de todo delito se debe agregar la mitad del plazo ordinario, lo que el actor considera como criterio errado y sin consistencia.

De otro lado, en lo que corresponde al delito de fraude procesal, refiere que los emplazados no valoraron el fallo recaído en contra de Jorge Antonio Pinillos Angulo, donde se acredita que fue absuelto del delito de hurto de certificado bancario en agravio del Banco de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Crédito, fallo que fue confirmado por la Sala Penal de Ica. Si a dicha persona no le encontraron ninguna responsabilidad, –agrega el demandante– tampoco puede alegarse que él se haya apropiado del certificado bancario a que se hace referencia en el proceso. Asimismo, refiere que no se han tomado en cuenta los fallos recaídos en los procesos penales, puesto que en el proceso de obligación de dar suma de dinero se expone en el Sexto Considerando que no puede considerarse que el ahora demandante haya sido calificado como tenedor de mala fe del precitado título.

Admitida a trámite la demanda de hábeas corpus, se recibió la declaración del demandante (f. 183), así como la de los emplazados (fs. 186, 189 y 191); del mismo modo, se incorporaron copias del proceso penal del que deriva el presente proceso (fs. 195 a 798).

El Juzgado Mixto de Vista Alegre, con fecha 16 de junio de 2005, declaró improcedente la demanda de autos, por considerar que en el proceso penal se desvirtuó el principio de presunción de inocencia, en tanto que las instancias llegaron a la conclusión que el demandante tenía responsabilidad en los delitos instruidos; del mismo modo, dicho juzgado expuso que si una resolución judicial emana de un proceso regular, no cabe acudir al hábeas corpus, pues éste no hace las veces de un recurso de casación ni corresponde convertir a las instancias de la justicia constitucional en suprainstancias de la jurisdicción ordinaria, pues ésta únicamente tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales.

La recurrida confirmó la apelada por entender que la acción penal no había prescrito en el caso del proceso penal, habiendo ejercido el demandante su derecho de defensa sin limitación alguna, ya que la presunción de inocencia alegada por el demandante fue desvirtuada en el proceso penal, en que se probó su culpabilidad.

FUNDAMENTOS

1. Es materia del proceso determinar si el derecho a la libertad individual del demandante resulta afectado, en tanto que en el proceso penal seguido en su contra no se haya resuelto la excepción de prescripción de la acción de acuerdo con lo previsto en las normas sustantivas pertinentes; y determinar si en dicho proceso se ha afectado el principio de presunción de inocencia.
2. A f. 197 se aprecia la denuncia penal presentada por el Banco de Crédito del Perú a la Fiscalía Provincial Penal, de fecha 26 de octubre de 2001, denunciando al ahora demandante por la presunta comisión de los delitos de receptación, inducción a error de funcionario y defraudación tributaria. Ello motivó para que el 19 de julio de 2002, el representante del Ministerio Público denunciara penalmente al demandante por la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presunta comisión de los delitos de receptación e inducción a error de funcionario (f. 302).

3. A f. 691 se aprecia la sentencia N.º 48 emitida por el Juzgado Mixto de Vista Alegre – Nazca, de fecha 9 de diciembre de 2003, por la que se condena al demandante, por la comisión de los delitos precitados a 2 años de pena privativa de libertad con ejecución suspendida con reglas de conducta, y al pago de S/. 1,000.00 por concepto de reparación civil, por los fundamentos siguientes: **a)** el ahora demandante pretendió cobrar un depósito bancario a pesar de tener conocimiento que se encontraba vigente la acusación contra don Jorge Pinillos Angulo, por presumirse que éste se había apropiado ilícitamente del depósito cuyo pago el demandante solicitaba, indicando para tal efecto que el proceso penal seguido contra Pinillos Angulo se encontraba culminado cuando en realidad el proceso aún se encontraba vigente al momento de emitirse la sentencia de primera instancia; **b)** que el demandante se contradijo en cuanto a la razón por la que tenía el certificado, puesto que inicialmente señaló que éste le había sido entregado en calidad de garantía, para luego indicar que lo recibió en calidad de pago de un préstamo; **c)** que al apersonarse a cobrar el certificado bajo comentario, se hizo de su conocimiento por parte del Administrador de la Agencia que el mismo había sido hurtado del Banco; en ese sentido, lejos de hacer este hecho de conocimiento de su sobrino –que fue quien le entregó el certificado–, el ahora demandante otorgó poder a su abogado para que sea éste quien cobre el certificado; **d)** de otro lado, se considera que el demandante ha inducido a error al Juez del Primer Juzgado Civil Especializado de Ica, ocultándole el proceso penal que se encuentra reservado, hasta que se efectivice la captura de Jorge Enrique Pinillos Angulo, consumándose el delito imputado al obtener una sentencia formalmente ilícita por su contenido injusto.
4. Esta sentencia fue confirmada por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, con fecha 23 de julio de 2004 (f.761), en la que se resolvió, además, la excepción de prescripción de la acción penal; sobre este último extremo, en la precitada resolución se expone únicamente que corresponde desestimarse la precitada excepción en aplicación del último párrafo del artículo 83º del Código Penal (Sexto Considerando).
5. No obstante lo expuesto, este Colegiado aprecia que el artículo 80º del Código Penal expresamente refiere que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es que dicha pena es privativa de libertad; del mismo modo, que el último párrafo del artículo 83º del mismo Código –el que ha sido aplicado en el proceso penal para resolver la excepción deducida por el demandante–, dispone que la acción prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el tiempo ordinario de prescripción.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. De la revisión de ambas disposiciones, se observa una aparente contradicción normativa que en modo alguno puede llevar a que una de ella se aplique por sobre la otra, puesto que ambas se encuentran reconocidas en el mismo cuerpo legal; por ello, se hace necesario que el juez ordinario realice una labor interpretativa que permita identificar las razones o motivos que conllevan a que una de ellas deba ser aplicada en determinados supuestos, por encima de la otra, tomando en cuenta incluso, qué aspectos jurídicos pretende regular cada una de las normas aparentemente en conflicto. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el artículo 80° regula un plazo ordinario de prescripción, mientras que el artículo 83° lo hace respecto del plazo extraordinario, encontrándose dicha norma, conforme al contenido de los párrafos precedentes, vinculada con la interrupción de la prescripción de la acción penal; obviamente, ello deberá ser determinado por el juez competente, que en el presente caso no es el juez constitucional.
7. En consecuencia, corresponde al juzgador ordinario, determinar cuál de las normas es aplicable y dar las razones para tal efecto, puesto que, de lo contrario, una resolución que se sustenta en la mera aplicación del contenido de una norma sin que explicita los argumentos fácticos que la sustenten, resulta no sólo arbitraria, sino también abusiva; por ello, evidenciándose –en aplicación del principio *iura novit curia*– la afectación de la garantía contenida en el artículo 139, inciso 5°, de la Constitución, cabe amparar parcialmente la demanda, por las razones expuestas, debiendo desestimarse la misma en sus otros extremos, en tanto no se emita nueva resolución sobre el particular.

Por estos fundamentos, nuestro voto es por:

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda de hábeas corpus; en consecuencia, inaplicable al demandante la Resolución N.º 63, de fecha 23 de julio de 2004, recaída en el Exp. N.º 2002-145, en los autos seguidos contra don Mauro Eduardo Pinillo Aguilar, por la presunta comisión del delito de receptación y otro, debiendo la Sala emplazada emitir nuevo pronunciamiento con arreglo a los fundamentos de la presente resolución.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus en el extremo referido a la presunción de inocencia.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6949-2005-PHC/TC

ICA

MAURO EDUARDO PINILLOS AGUILAR

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GONZALES OJEDA

Si bien comparto el sentido del fallo, considero necesario precisar lo siguiente:

Prescripción de la acción penal

1. Conforme a lo señalado anteriormente por este Tribunal [Cfr. Exp. N° 1805-2005-HC/TC, Máximo Humberto Cáceda Pedemonte] la prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al *ius punendi*, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella. Dicho de otro modo, en una Norma Fundamental inspirada en el principio *pro homine*, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva; orientación que se funda en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica.
2. Así, la ley considera varias razones que permiten extinguir la acción penal, en virtud de las cuales el Estado autolimita su potestad punitiva: causas naturales (muerte del infractor), criterios de pacificación o solución de conflictos sociales que tienen como base la seguridad jurídica (cosa juzgada o prescripción) o razones sociopolíticas o de Estado (amnistía).
3. En este orden de ideas, resulta lesivo a los principios de economía y celeridad procesal, vinculados al derecho al debido proceso, que el representante del Ministerio Público, titular de la acción penal, sostenga una imputación cuando esta se ha extinguido, o que formule denuncia penal cuando la potestad persecutoria del Estado, por el transcurso del tiempo, se encuentra extinguida, y que el órgano jurisdiccional abra instrucción en tales supuestos.
4. El Código Penal reconoce la prescripción como uno de los supuestos de extinción de la acción penal. Es decir, que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo.
5. El artículo 80° del Código Penal vigente al momento en que se cometieron los hechos imputados establece que la acción penal prescribe:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“[E]n un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si fuera privativa de libertad. En el caso de concurso real de delitos, las acciones prescriben independientemente”.

6. Por otro lado, es preciso tomar en cuenta que, conforme al artículo 83° del Código Penal, en caso de que hubiere operado una de las causales de interrupción de la prescripción, a saber, las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales o la comisión de un nuevo delito doloso, será de aplicación el plazo extraordinario de prescripción, que equivale al plazo ordinario de prescripción más la mitad.

Análisis del caso en concreto

7. La Primera Sala Penal de Ica, mediante resolución N° 63 de fecha 23 de julio de 2004 (a fojas 761 de autos) declaró infundada la excepción de prescripción deducida por el recurrente, confirmando la sanción impuesta por la comisión de los delitos de Receptación y Fraude Procesal de dos años de pena privativa de libertad con ejecución suspendida (Expediente N° 2002-145), acto jurisdiccional que, según el demandante, vulnera el derecho a la presunción de inocencia y al debido proceso, en conexión con la libertad individual.
8. Al respecto, es preciso señalar que un elemento fundamental del derecho al debido proceso lo constituye el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el cual además se encuentra consagrado en el artículo 139° inciso 5) de la Constitución que dice: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional(...) la motivación escrita de la resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”*. A partir de un estudio de autos, se advierte que en el considerando sexto de la resolución cuestionada, el órgano jurisdiccional hace una mención breve al último párrafo del artículo 83° del Código Penal (que establece la prescripción extraordinaria), sin establecer los motivos por los cuales el juez desestima la aplicación del artículo 80° del mismo cuerpo normativo (que prevé la prescripción ordinaria). En ese sentido, dicha omisión vulnera de manera efectiva el derecho al debido proceso, en el aspecto referido a la debida motivación de las resoluciones judiciales. De lo que se infiere que la Sala emplazada debe volver a emitir una resolución debidamente motivada en lo referente a la excepción de la prescripción.
9. Con respecto a la alegada vulneración del derecho a la presunción de inocencia, se colige que el demandante en puridad pretende un reexamen de la responsabilidad penal imputada en la sentencia, aspecto que no puede ser evaluado en sede constitucional por cuanto corresponde a la justicia ordinaria determinar dicha situación, sobre la base de actividades investigatorias y de valoración de pruebas. En consecuencia, este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente.

EXP. N.º 6949-2005-PHC/TC

ICA

MAURO EDUARDO PINILLOS AGUILAR

Por tanto suscribo el fallo en el que se declara **FUNDADA** la presente demanda de hábeas corpus en el extremo del derecho fundamental al debido proceso; en consecuencia, la Sala Penal emplazada debe dictar una nueva resolución, debidamente motivada, que se pronuncie sobre la excepción de prescripción propuesta por el demandante, e **IMPROCEDENTE** en lo que se refiere al derecho a la presunción de inocencia.

SR.

GONZALES OJEDA



Lo que certifico:



Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6949-2005-PHC/TC

ICA

MAURO EDUARDO PINILLOS
AGUILAR

VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito este voto con el debido respeto por la opinión vertida por el ponente por los siguientes fundamentos:

1. El recurrente solicita la anulación de la sentencia que en segunda instancia declaró infundada la excepción de prescripción y confirmó la sentencia apelada que condenó al demandante por el delito contra el patrimonio en la modalidad de receptación y contra la administración de justicia en la modalidad de fraude procesal en agravio del Banco de Crédito del Perú y del Estado Peruano a 2 años de pena privativa de la libertad con ejecución suspendida e igual tiempo como periodo de prueba y con treinta días multa a favor del tesoro público.
2. El proceso peruano, penal o civil, se sigue solo por dos instancias (Constitución Política – “Instancia Plural”), y el Tribunal Constitucional es el primer llamado a garantizar este designio expresamente considerado en la Constitución.
3. Si todo el que recibe una sentencia de última instancia que le resulta desfavorable lleva su caso a otra revisión, esta vez en sede constitucional, no hace sino fabricar un cauce interminable y una instancia no prevista, convirtiendo al Tribunal Constitucional en suerte de supra y extraordinaria instancia capaz de revertir lo que definitivamente ya fue decidido.
4. Semejante proceder ha de causar inestabilidad jurídica, desconocimiento de la prohibición constitucional de revivir procesos fenecidos y caos en el servicio de justicia.
5. Adicionalmente, todo perdedor, absolutamente todos los sentenciados desfavorablemente considerados por una decisión final del órgano jurisdiccional, en materia penal como civil, traerán a la sede constitucional un nuevo intento de revertir lo ya decidido por sentencia firme, lo que entrañaría la aceptación de un litigar sin límites, con sobrecarga para la justicia constitucional, hoy ya con inocultable preocupación por este crecimiento anormal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. El proceso, concebido en dos instancias, algún día tiene que concluir. Si la decisión final, por dolo o culpa del juez o jueces responsables causa agravio, el agraviado tiene el proceso de responsabilidad civil y, en su caso, el denominado nulidad de cosa juzgada frauduenta, al que debe recurrir por expresión legal.
7. Siendo así considero que el Tribunal Constitucional no puede convertirse en tercera instancia para revisar una decisión jurisdiccional que ha pasado a ser cosa juzgada.

Por estos fundamentos considero que debe declararse improcedente a la demanda.

SR.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6949-2005-PHC/TC

ICA

MAURO EDUARDO PINILLOS AGUILAR

VOTO EN DISCORDIA DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito este voto con el debido respeto por la opinión vertida por el ponente por los siguientes fundamentos:

1. El recurrente solicita la anulación de la sentencia que en segunda instancia declaró infundada la excepción de prescripción y confirmó la sentencia apelada que condenó al demandante por el delito contra el patrimonio en la modalidad de receptación y contra la administración de justicia en la modalidad de fraude procesal en agravio del Banco de Crédito del Perú y del Estado Peruano a 2 años de pena privativa de la libertad con ejecución suspendida e igual tiempo como periodo de prueba y con treinta días multa a favor del tesoro público.
2. El proceso peruano, penal o civil, se sigue solo por dos instancias (Constitución Política – “Instancia Plural”), y el Tribunal Constitucional es el primer llamado a garantizar este designio expresamente considerado en la Constitución.
3. Si todo el que recibe una sentencia de última instancia que le resulta desfavorable lleva su caso a otra revisión, esta vez en sede constitucional, no hace sino fabricar un cauce interminable y una instancia no prevista, convirtiendo al Tribunal Constitucional en suerte de supra y extraordinaria instancia capaz de revertir lo que definitivamente ya fue decidido.
4. Semejante proceder ha de causar inestabilidad jurídica, desconocimiento de la prohibición constitucional de revivir procesos fenecidos y caos en el servicio de justicia.
5. Adicionalmente, todo perdedor, absolutamente todos los sentenciados desfavorablemente considerados por una decisión final del órgano jurisdiccional, en materia penal como civil, traerán a la sede constitucional un nuevo intento de revertir lo ya decidido por sentencia firme, lo que entrañaría la aceptación de un litigar sin límites, con sobrecarga para la justicia constitucional, hoy ya con inculcable preocupación por este crecimiento anormal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. El proceso, concebido en dos instancias, algún día tiene que concluir. Si la decisión final, por dolo o culpa del juez o jueces responsables causa agravio, el agraviado tiene el proceso de responsabilidad civil y, en su caso, el denominado nulidad de cosa juzgada fraudueta, al que debe recurrir por expresión legal.
7. Siendo así considero que el Tribunal Constitucional no puede convertirse en tercera instancia para revisar una decisión jurisdiccional que ha pasado a ser cosa juzgada.

Por estos fundamentos considero que debe declararse improcedente a la demanda.

SR.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6949-2005-PHC/TC

ICA

MAURO EDUARDO PINILLOS AGUILAR

FUNDAMENTO DE VOTO CONCURRENTES DEL MAGISTRADO LANDA ARROYO

Que me adhiero al voto de los magistrados Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, en el sentido de declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo del derecho fundamental al debido proceso, e **IMPROCEDENTE** en lo que se refiere al derecho a la presunción de inocencia; por los fundamentos que se expresan a continuación.

I. FUNDAMENTO DE FONDO

1. El hábeas corpus es un proceso constitucional autónomo, en el cual el juez constitucional asume una función tutelar del derecho fundamental a la libertad personal y de los derechos conexos a éste (artículo 201º-1 de la Constitución). En concordancia con esto, el artículo 4º del Código Procesal Constitucional (CPC) establece que: “El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. (...)”. No obstante, desde una perspectiva restringida, el hábeas corpus se entiende vinculado, únicamente, a la protección del derecho fundamental a la libertad personal y a un *núcleo duro* de derechos fundamentales que se concentran en torno a dicho derecho, tales como el derecho a la seguridad (artículo 2º, inciso 24 de la Constitución), a la libertad de tránsito –*ius movendi e ius ambulandi*– (artículo 2º, inciso 11 de la Constitución) y a la integridad personal (artículo 2º, inciso 24-h de la Constitución).
2. Sin embargo, bajo el canon de interpretación del principio constitucional *pro homine* (artículo V, Título Preliminar, CPC), se debe señalar que, *a priori* y en abstracto, no es razonable establecer un *numerus clausus* de derechos conexos a la libertad personal a efectos de su tutela, ni tampoco excluirlos, pues el derecho a la libertad personal también puede ser vulnerado en conexión con otros derechos fundamentales, tales como: el derecho a la vida (artículo 2, inciso 1 de la Constitución), el derecho de residencia (artículo 2, inciso 11 de la Constitución), el derecho a la libertad de comunicación (artículo 2, inciso 4 de la Constitución) e, inclusive, el derecho al debido proceso sustantivo y adjetivo (artículo 139, inciso 3 de la Constitución).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. El CPC (artículo 25°) ha acogido esta concepción amplia del hábeas corpus, cuando señala que “también procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio”. De ahí que se pueda afirmar que, también, dentro de un proceso constitucional de hábeas corpus, es posible que el juez constitucional se pronuncie sobre una eventual vulneración del derecho fundamental al debido proceso; claro está siempre que, en el caso concreto, exista conexión entre éste y el derecho fundamental a la libertad personal. Así lo ha establecido también este Tribunal en anterior oportunidad (Exp. N.º 2840-2004-AA/TC, FJ 4).
4. Por otro lado, es claro que el hábeas corpus es un proceso constitucional destinado a la protección de los derechos reconocidos en la Constitución (artículo 200° inciso 2), y no a revisar si el modo como se han resuelto las controversias de orden penal es el más adecuado conforme a la legislación ordinaria. Esto no impide, sin embargo, que el hábeas corpus proceda para resolver infracciones a los derechos fundamentales derivadas de una resolución expedida en un proceso penal, especialmente, cuando ella se haya dictado con inobservancia del derecho fundamental al debido proceso, el mismo que debe respetarse en toda actuación judicial (Exp. N.º 1230-2002-HC/TC, FJ 7).
5. Ahora bien, el derecho fundamental al debido proceso no puede ser entendido, únicamente, desde una perspectiva formal; es decir, su tutela no puede ser reducido al mero cumplimiento de las garantías procesales formales. Precisamente, esta perspectiva desnaturaliza la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, así como los vacía de contenido. Y es que el debido proceso no sólo se manifiesta en una dimensión adjetiva –que está referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales–, sino también en una dimensión sustantiva –que protege los derechos fundamentales frente a las leyes y actos arbitrarios provenientes de cualquier autoridad o persona particular–. En consecuencia, la observancia del derecho fundamental al debido proceso no se satisface únicamente cuando se respetan las garantías procesales, sino también cuando los actos de las autoridades, funcionarios o de cualquier persona no devengan en arbitrarios.

Análisis del caso concreto

6. En el presente caso, el recurrente pretende que se declare la nulidad de la resolución judicial N.º 63, de fecha 23 de julio 2004, la misma que declara infundada la excepción de prescripción propuesta por el demandante, en el marco del proceso penal que se le sigue en su contra por la supuesta comisión del delito de receptación y del delito contra la función jurisdiccional –en la modalidad de fraude procesal–. Ello, según el demandante, vulnera su derecho fundamental al debido proceso y a la presunción de inocencia. Con respecto al primero alega que a la fecha en que se interpuso la denuncia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de parte ante el Ministerio Público el delito ya había prescrito; con respecto a la presunción de inocencia, afirma que, como en otro proceso penal no se le encontró responsabilidad penal a Jorge Antonio Pinillos Angulo, es arbitrario que este hecho no haya sido considerado para su caso.

7. Con respecto a la primera cuestión, esto es, en relación con el derecho al debido proceso, cabe señalar que es parte integrante de este derecho fundamental la motivación de las resoluciones, en general, y las resoluciones judiciales, en particular, de conformidad con el artículo 139° inciso 5 de la Constitución, el mismo que establece que “[s]on principios y derechos de la función jurisdiccional (...) [l]a motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. En sentencia anterior (Exp. N.º 8125-2005-PHC/TC, FJ 10 y 11), el Tribunal Constitucional ha señalado que

“La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138.º de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea suficiente y proporcionado con los hechos que al juez penal corresponde resolver”.

8. En el presente caso, se aprecia que la resolución judicial, de fecha 23 de julio de 2004 (fojas 761), que resuelve la excepción de prescripción planteada por el recurrente, se limita a una breve referencia al último párrafo del artículo 83° del Código Penal, que prevé la *prescripción extraordinaria* sin fundamentar los motivos por los cuales el juez no estima la pertinencia de aplicar el artículo 80° del Código Penal que prevé la *prescripción ordinaria*. Desde el punto de vista del derecho al debido proceso, tal omisión o ausencia de motivación en este extremo comporta una lesión del derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental al debido proceso en su manifestación de una adecuada argumentación de las resoluciones judiciales; motivo por el cual, la Sala Penal emplazada debe volver a dictar una resolución debidamente motivada que resuelva la excepción de prescripción.

9. En lo que respecta a la supuesta afectación del derecho fundamental a la presunción de inocencia, cabe señalar que lo que persigue realmente en este extremo, el demandante, no es la tutela del derecho en mención –lo que evidentemente le corresponde resolver al Tribunal Constitucional en tanto supremo guardián e intérprete de la Constitución y de los derechos fundamentales–, sino más bien que este Colegiado determine si ha incurrido o no en responsabilidad penal, lo cual, evidentemente, no está dentro de la esfera de competencias que la Constitución, el Código Procesal Constitucional y su Ley Orgánica, han reservado para el Tribunal Constitucional. En consecuencia, en este extremo la demanda ha de ser declarada improcedente.

II. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto precedentemente, la demanda de hábeas corpus debe declararse **FUNDADA** en el extremo del derecho fundamental al debido proceso; en consecuencia la Sala Penal emplazada debe dictar una nueva resolución, debidamente motivada, que se pronuncie sobre la excepción de prescripción propuesta por el demandante. e **IMPROCEDENTE** en lo que se refiere al derecho a la presunción de inocencia.

SR.

LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Figallo Rivadeneyra
FARIORELATOR (e)